

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD nos correspondió por reparto bajo el radicado No. 2022-00038 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- De conformidad con el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...".

En este asunto, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que se no aportó la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada. Se aporta captura de pantalla con la intención de enviar copia de la demanda al correo mencionado dentro de la demanda a la demandada pero no la prueba de haber sido enviado a dicha parte. Por lo que se deberá subsanar la demanda en tal sentido, debiéndose remitir con la subsanación a la demandada.

De otra parte el poder otorgado por el demandante no cumple ni con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., esto es, contar con la presentación personal, o, si es mediante mensaje de datos, la captura de pantalla del envío del poder al correo de la apoderada desde el correo del demandante. Asimismo debe indicarse en el poder, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5 del DL 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd